

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que la parte demandante el día 19 de octubre de 2022, allegó memorial, aportando *“Copia del citatorio de notificación personal enviado a los demandados con Nos de guía LW10160824 y LW10160828, con fecha de recibido del 28 y 26 de septiembre de 2022”*.

Las medidas cautelares en el presente asunto, se encuentran consumadas.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 20 de octubre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUST	Nº. 321/2022
CLASE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00067-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO RIVERA ZAMBRANO
	JAVIER ANTONIO GARCÍA VÁSQUEZ

CONSIDERACIONES.

Es claro que es potestativo de la parte, elegir entre las modalidades dispuestas legalmente para lograr el cometido de la notificación personal al demandado, esto es, las establecidas en el Código General del Proceso o la establecida en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, sea cual fuere la elección del demandante, este deberá apegarse a la forma y a los requisitos legales establecidos para la una o para la otra según su

elección, sin que sea de recibo a efectos de validar la debida notificación al demandado, una amalgama de requisitos dispuestos para lograr la notificación personal en el código general del proceso y de otros dispuestos para los mismos efectos en la Ley 2213 de 2022, tal y como acaece en el presente asunto.

En la demanda formulada por la parte actora se indicó, *“manifiesto bajo la gravedad del Juramento que desconozco la dirección electrónica del Demandado”*, en otras palabras, que esa parte desconocía la dirección electrónica donde el aquí demandado podía recibir mensajes de datos, lo cual **inhabilita de entrada la posibilidad de procurar la notificación personal del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022**, pues dicha forma quedó establecida para lograr la notificación personal del demandado, mediante el envío de la providencia y el traslado según el caso **“como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (Inciso 1° Artículo 8 Decreto 806/20).

A lo anterior se hace referencia, toda vez que una vez valorado el escrito allegado por la actora, en el memorial remisorio de indica que lo que se aporta es copia del ***“citatorio de notificación personal”***, figura propia de la establecida en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, en la copia de comunicación remitida al demandado se indica expresamente que la misma corresponde al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, las guías de envío y certificaciones de entrega aportadas, **dan cuenta que dicha comunicación fue enviada y recepcionada de manera física**, lo cual deja claro que la valoración que se le debe dar a esta comunicación corresponde a aquella establecida por el legislador en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y para ello se traerá a relación dicha disposición normativa:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le

hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De la anterior cita normativa se extrae, que la comunicación que se debe remitir al demandado, debe cumplir con unos requisitos especiales, como lo son por ejemplo los siguientes: **1)** En la comunicación se deberá informar al demandado sobre la existencia del proceso, **2)** la naturaleza del proceso, **3)** la fecha de la providencia que debe ser notificada, **4)** se deberá prevenir al demandado en el siguiente sentido, “*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*”, **5)** La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, **6)** la copia de la comunicación enviada, deberá ser cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, **7)** la empresa de servicio postal deberá expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y **8)** estos dos últimos documentos, esto es, la copia de la comunicación enviada cotejada y sellada y la constancia de entrega deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, una vez confrontada la comunicación aportada con la disposición normativa precitada, se advierte que la misma no cumple con el requisito consistente en la previsión que se le debe hacer al demandado, conforme y como pasará a verse, pero primero veamos cómo se encuentra plasmada dicha previsión en la

comunicación enviada a los demandados:

“De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 20 / mes 09 / año 2022 /, emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación”

La anterior prevención realizada al demandado, es equivocada y con ello se le está desinformando de manera indebida, pues no es cierto que conforme a la modalidad adoptada por el demandante adelantar la notificación, **la cual se reitera corresponde a la establecida en el artículo 291 del CGP, - de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 el demandado quede notificado una vez transcurridos 5 días hábiles al recibo de aquella comunicación-**, pues en la comunicación que establece el CGP se debe prevenir al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*. Sin que la sola inasistencia de este a notificarse personalmente en el juzgado dentro del término que corresponda, implique necesariamente la notificación automática de la providencia, pues conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal, en este supuesto, es menester adelantar a continuación la notificación por aviso, la cual si prevé la advertencia *“de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Es así como a efectos de garantizar el debido proceso de las partes, garantizar la debida vinculación de los demandados al proceso y garantizar a la parte actora la duración razonable de su proceso (art 2 CGP) previniendo futuros vicios constitutivos de nulidades, este despacho deberá ordenar a la parte actora, rehacer las presentes diligencias con atención a lo aquí discurrido para dar continuidad al trámite procesal respectivo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre el contradictorio, adelantando nuevamente las actuaciones tendientes a lograr la

notificación personal de su futura contraparte, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>160</u> del 21 de octubre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 26 de octubre de 2022 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b2b9364ea7c56051b3d5a795414af62f89900fab270eface8fafb4fa4b25c1**

Documento generado en 20/10/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>